

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00154 00

De: Rubén Darío Mendoza Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00154 00

ACCIONANTE: RUBÉN DARÍO MENDOZA HERRERA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RUBÉN DARÍO MENDOZA HERRERA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 13 del expediente.

ANTECEDENTES

RUBÉN DARÍO MENDOZA HERRERA, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de los derechos fundamentales de petición, legalidad, defensa, debido proceso y acceso a la justicia. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada aplicar la prescripción del acuerdo de pago No. No 2757672 del 14 de diciembre de 2012 y elimine dicha información de las bases de datos del SIMIT y demás pertinentes.

Como fundamento de su pretensión señaló que, realizó un acuerdo de pago en data del 14 de diciembre de 2012, el cual no pudo cumplir debido a sus condiciones de trabajo, por lo que, en calenda del 15 de febrero de la presente anualidad presento derecho de petición cuyo radicado obedece al No. 20226120365262, sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 42 a 116)**, informó que, por razones de competencia trasladó la acción constitucional a la Secretaría Distrital de Movilidad como entidad cabeza de sector central, por cuanto la entidad "(...) ha sido facultada a través del Decreto 212 de 2018, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones".

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00154 00

De: Rubén Darío Mendoza Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

- **UNT (págs. 117 a 120)**, señaló que, los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito o prescripción de impuestos, son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito, razón por la cual, solicita ser desvinculada del presente asunto. **R**
- **IMIT (págs. 122 a 125)**, manifestó que, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito; razón por la cual, solicita sea denegada la acción constitucional, máxime cuando, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el gestor, toda vez que, el cual fue radicado ante la Secretaria accionada. **S**
- **MINISTERIO DE TRANSPORTE (págs. 126 a 138)**, aduce que, conforme a sus competencias carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto.
- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD (págs. 139 a 144)**, allegó solicitud en la que requirió de esta Sede Judicial la ampliación del plazo otorgado para emitir contestación y ejercer el derecho de defensa.

Conforme a lo expuesto, informa el Despacho que, a través de mensaje de datos se le concedió a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** plazo para emitir contestación a la presente acción hasta el **quince (15) de marzo de la presente anualidad a las 5:00 pm (págs. 145 y 146)** sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, se verificará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** actualizar las bases respectivas en

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00154 00

De: Rubén Darío Mendoza Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

aras de que se elimine la información contentiva del acuerdo de pago No. No 2757672 y con ello el comparendo impuesto.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

La H. Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela; en primer lugar como mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; y en segundo lugar como mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario. En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material.

Así las cosas, se encuentra que, en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00154 00

De: Rubén Darío Mendoza Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **"...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable..."**

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia **T-030 de 2015** ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es improcedente como mecanismo principal para la prosperidad de la presente acción, toda vez que "(...) **la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado**".

DEL CASO CONCRETO

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la parte accionante dentro de los presupuestos señalados, esto es, por presentarse ante la accionada por motivos de interés particular, es por lo que, es procedente la presente acción constitucional y se dispone el Despacho a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Advierte el Despacho que dando aplicación a lo previsto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 en lo relativo a la Presunción de veracidad, teniendo en cuenta que la contestación por parte de la pasiva no fue rendida dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente a los pedimentos realizados, es necesario señalar como primera medida que, de las pruebas documentales allegadas como prueba por la activa la parte activa, en calenda del **once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, elevó solicitud en sede de petición ante la accionada (**págs. 16 a 18**), en el que solicitó "(...) *se sirva decretar la prescripción del acuerdo de pago No 2757672 del 14 de diciembre de 2012. En consecuencia, descargue y actualice los mismos en SIMIT y en las demás bases de datos*".

Frente a lo descrito en precedencia, la parte accionante en el escrito introductorio manifestó no haber obtenido respuesta alguna por parte de la encartada.

Así las cosas, resalta este Despacho, que dentro del trámite tutelar la accionada fue notificada en debida forma por correo electrónico e incluso se le concedió término para emitir contestación a la presente acción hasta el **quince (15) de marzo de la presente anualidad a las 5:00 pm (págs. 145 y 146)**; sin embargo, no ejerció su derecho de contradicción y defensa.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00154 00

De: Rubén Darío Mendoza Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

Así las cosas, y ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** frente a la solicitud elevada en sede de petición por la parte accionante, permite colegir a esta juzgadora sin lugar a equívocos, que el derecho fundamental de petición se encuentra vulnerado, por cuanto la accionada no acreditó en el término otorgado por esta Sede Judicial, que se hubiese dado respuesta de fondo a la solicitud elevada en data del **once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, y mucho menos que se haya comunicado la misma a la parte accionante.

Conforme a lo anterior, se **ORDENARÁ** a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a las solicitudes realizadas en calenda del **once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, teniendo en cuenta que se superó el término legal para su contestación.

Sin embargo, y pese a lo anterior, se ha de precisar que tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no sea favorable para la parte accionante, la misma **no trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

En otro giro, solicitó que se ordene a la accionada actualizar las bases respectivas en aras de que se elimine la información contentiva del acuerdo de pago No. No 2757672 y con ello el comparendo impuesto.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

De esta manera, en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** se ordene a la accionada actualizar las bases respectivas en aras de que se elimine la información contentiva del acuerdo de pago No. No 2757672 y con ello el comparendo impuesto, máxime cuando, **no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable** y, no se allega prueba si quiera sumaria que permita

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00154 00

De: Rubén Darío Mendoza Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

colegir a esta operadora judicial **que se ha agotado la vía gubernativa en el presente asunto a través del proceso convencional previamente establecido por el legislador.**

De lo anterior, se ha de precisar que, en manera alguna podría considerarse que la vía de tutela sea el instrumento de defensa adecuado, ni es esta sede la apropiada para resolver la controversia presentada, pues se reitera que la acción constitucional de tutela no puede fungir como medio alterno para remplazar los procedimientos legales instituidos. Al respecto, no es posible pasar por alto que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, que de por sí solo, con las documentales allegadas como pruebas al plenario se reitera no se encuentra acreditado.

Se ha de tener presente que, las pretensiones del accionante implican un conflicto jurídico, y por lo mismo, debe solucionarse por la vía judicial o administrativa correspondiente para resolverlo. Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas.**

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; esto es, el debido proceso, legalidad, defensa e incluso el acceso a la justicia.

En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para ordenar a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** actualizar las bases respectivas en aras de que se elimine la información contentiva del acuerdo de pago No. No 2757672 y con ello el comparendo impuesto; toda vez que, en el caso sub examine, no puede proceder esta operadora judicial de modo caprichoso a aplicar la excepción propia de la acción constitucional, pues ello atentaría contra la tutela judicial efectiva y el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procedimientos previamente establecidos, procurando el amparo de los derechos que considera trasgredidos.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00154 00

De: Rubén Darío Mendoza Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **RUBÉN DARÍO MENDOZA HERRERA** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** luego de notificada la presente decisión, proceda a dar respuesta clara y de fondo a las solicitudes realizadas en calenda del **once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**, teniendo en cuenta que se superó el término legal para su contestación.

TERCERO: DECLARA IMPROCEDENTE la pretensión encaminada a que se ordene la actualización de bases de datos, conforme a lo dispuesto en al parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: DESVINCULAR al **SIMIT, RUNT, MINISTERIO DE TRANSPORTE y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00154 00

De: Rubén Darío Mendoza Herrera

Vs: Secretaria Distrital de Movilidad

**Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7140d6fc039f9c4f81862874eba7fc460f0a5cbe81fce4fd41687df4def1c
b8**

Documento generado en 18/03/2022 09:14:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**